

ANEXO 151130-01

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, COMO PARTIDO POLITICO LOCAL.-----

---Culiacán Rosales, Sinaloa a 30 de noviembre de 2015-----

---VISTO para acordar la solicitud de registro del Partido del trabajo, como Partido Político Local, y-----

-----RESULTANDO-----

---I. El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. -

---II. El artículo 41 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma estableció que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. Asimismo, en el último párrafo del inciso c) del apartado C de la misma fracción V del ya citado artículo 41 Constitucional se estableció que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales en los términos señalados en la Constitución. -----

---III. El 1 de Junio del presente año se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" Decreto que reforma entre otros, el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el cual establece que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral. De igual forma, el mismo numeral en su séptimo párrafo dispone que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. -----

---IV. Que por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio del presente año, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. ---

---V. Que por acuerdo denominado INE/CG811/2015 de fecha 2 de septiembre del presente año, emitido en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, designó a los ciudadanos Karla Gabriela Peraza Zazueta, Perla Lyzette Bueno Torres, Jorge Alberto De la Herrán García, Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez, Manuel Bon Moss, Maribel García Molina, y Xochilt Amalia López Ulloa, como Consejera Presidenta y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa. -----

Malta

---VI. Que en acto solemne celebrado el día 4 de septiembre del presente año en la sede de este Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, los ciudadanos antes mencionados rindieron su protesta de Ley.-----

---VII. En sesión extraordinaria de fecha 9 de septiembre del año en curso, el Consejo General de este órgano electoral emitió acuerdo IEES/CG/003/15 por el cual se designó como integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, al Consejero Electoral Licenciado Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez como titular, y como integrantes de la misma a la Consejera Electoral Maestra Perla Lyzette Bueno Torres y al Consejero Electoral Licenciado Manuel Bon Moss.-----

---VIII.- Que con fecha 06 de noviembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante el acuerdo No. INE/CG936/2015 la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO AL REGISTRO DEL PARTIDO DEL TRABAJO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN, JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y JUICIOS DEL CIUDADANO IDENTIFICADOS CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-654/2015 Y ACUMULADOS", en la que se determinó la pérdida del registro del Partido del trabajo, como partido político nacional.-----

---IX. Que con fecha 06 de noviembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG939/2015, por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para el Ejercicio del Derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos;-----

---X. Que con fecha 17 de noviembre de 2015, Los C. C. Dip. Leobardo Alcántara Martínez, Jorge Alberto Rodríguez Pasos y Mario Alberto Ruvalcaba Otamendi, integrantes de la comisión Coordinadora Estatal y de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del en el Estado de Sinaloa, y como integrantes de esta última también los C.C. Laura Elena Ruvalcaba Otamendi, Nalley Guadalupe Pérez Amezcuita, Mario Hilario Flores Leyva, Indira Urías Ruelas, Jesús Arturo Urías Camacho, Laura Elena Otamendi Cárdenas, Itzel Guadalupe Mombela Olguín, Irasema Carrasco Domínguez, Fausto Angulo Pérez, Julio Cesar Cazares Angulo y María Guadalupe Cazares Gallegos, presentaron escrito solicitando su registro como Partido político Local, y: ---

-----**C O N S I D E R A N D O**-----

---1.- El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia el artículo 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y el diverso 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce en coordinación con el Instituto Nacional Electoral por un organismo público local denominado Instituto Electoral del

Estado de Sinaloa, organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el cual concurren los partidos políticos y los ciudadanos. Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados. -----

---2.- De conformidad con los artículos 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ejercicio de sus funciones, se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. -----

---3.- El artículo 3 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales vigentes en materia electoral. De igual forma, en su fracción IV el mismo numeral dispone que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de esa Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. -----

---4.- El artículo 31 último párrafo de la Ley electoral local establece que en materia de partidos políticos en el Estado, las disposiciones de ese ordenamiento se complementan con lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Estatal, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral. -----

---5.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 146 fracción XXII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, entre las atribuciones del Consejo General se encuentra la de Resolver, en los términos de esta ley, el otorgamiento o pérdida del registro de partidos políticos estatales, emitir la declaratoria correspondiente y ordenar su publicación en el Periódico Oficial. -----

---6.- Por otra parte, el Director de la Unidad de Vinculación con los Organismos Públicos locales del Instituto Nacional Electoral, el día 07 de noviembre de 2015, notificó a esta autoridad electoral la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO AL REGISTRO DEL PARTIDO DEL TRABAJO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN, JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y JUICIOS DEL CIUDADANO IDENTIFICADOS CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-654/2015 Y ACUMULADOS", misma que fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General de fecha 06 de noviembre de 2015, mediante el acuerdo No. INE/CG936/2015, y en el punto resolutivo primero se contiene lo siguiente:-----

---PRIMERO: Se determina la pérdida de registro como partido político nacional del Partido del Trabajo, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo cuarto de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, en términos del Acuerdo INE/JGE139/2015 emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto.-----

---7.- Que el Artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que *“Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley”*.-----

---8.- El Instituto Nacional Electoral, en términos del artículo 41, Base V, Apartado C, párrafo segundo, inciso c) de la Constitución federal, cuenta con la facultad de atracción de cualquier asunto de competencia de los Organismos Públicos Locales Electorales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación, como sucede en el presente caso, al emitir los Lineamientos para el Ejercicio del Derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos .-----

---9.- Que los Lineamientos para el Ejercicio del Derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, en lo señalado en el numeral 5 capítuylo II, de la solicitud de registro, retoma, en lo sustancial, lo dispuesto en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, precisando el plazo para la presentación de la solicitud, ya que a la letra dice: *“La solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los presentes Lineamientos, cuando se acrediten los supuestos siguientes: a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior”*.-----

---10.- Que con fecha 17 de noviembre de 2015, Los C. C. Dip. Leobardo Alcántara Martínez, Jorge Alberto Rodríguez Pasos y Mario Alberto Ruvalcaba Otamendi, integrantes de la comisión Coordinadora Estatal y de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Sinaloa, y como integrantes de esta última también los C.C. Laura Elena Ruvalcaba Otamendi, Nalley Guadalupe Pérez Amezquita, Mario Hilario Flores Leyva, Indira Urías Ruelas, Jesús Arturo Urías Camacho, Laura Elena Otamendi Cárdenas, Itzel Guadalupe Mombela Olguín,

Irasema Carrasco Domínguez, Fausto Angulo Pérez, Julio Cesar Cazares Angulo y María Guadalupe Cazares Gallegos, presentaron escrito solicitando su registro como Partido político Local, fundamentando su petición en el artículo 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos y el acuerdo INE/CG939/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fecha 06 de noviembre de 2015, señalando lo siguiente: -----

- a) La denominación del partido será Partido del Trabajo de Sinaloa. -----
- b) Integración de sus órganos directivos en el Estado de Sinaloa, certificada por el Lic. Jorge Eduardo Lavoignet Vásquez, Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral de fecha 06 de noviembre de 2015. -----
- c) Señaló como domicilio permanente en el Estado, el ubicado en Avenida Álvaro Obregón 973, Col. Guadalupe. Edificio María de la Luz interior 202 y 204, de la ciudad de Culiacán, Sinaloa. -----

--- A la solicitud de registro acompaño: -----

---Disco compacto que contiene el emblema y color o colores que lo caracterizaran como Partido Político Local; -----

---Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos; -----

---Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word;-----

---Disco compacto con el padrón de afiliados en formato Excel, conteniendo apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de sus militantes. -----

---Certificación expedida por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en la que se hace constar que el Partido del Trabajo obtuvo el 3% de la votación valida emitida en la elección local inmediata anterior;-----

---Certificación expedida por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en la que se hace constar que la Coalición "Unidos Ganas Tu" en la que participó el Partido del trabajo, y registró candidatos en todos los distritos y municipios de la entidad.-----

---11.- Que el Partido del Trabajo participó en la elección inmediata anterior de la entidad, en virtud de que con fecha 15 de enero de 2013, presentó solicitud de acreditación para participar en el proceso electoral local 2013, misma que fue aprobada como procedente según acuerdo número EXT/03/010 emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el día 21 de enero de 2013. -----

---El Partido del Trabajo, junto con los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, decidieron participar en coalición para lo cual con fecha 22 de abril de

2013, solicitaron el registro de su convenio de coalición, mismo que fue aprobado como procedente según acuerdo numero ORD/08/038, emitido por el pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión ordinaria celebrada el día 10 de mayo de 2013.---

---Con lo que se acredita que la participación del Partido del Trabajo en la elección inmediata anterior de la entidad se realizó a través de la figura de coalición total para las elecciones de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sinaloa, asignándosele un numero votos equivalente al 3% de la votación valida emitida en la entidad, con lo que se acredita el requisito del porcentaje de votación.-----

---12.- Que los Lineamientos para el Ejercicio del Derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 9 señalan: *“En el supuesto de que el otrora PPN haya participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común, **se considerarán candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante**”.*(énfasis añadido) -----

---Que al respecto el otrora Partido del Trabajo afirma: -----

“Esa parte es conculcatorio de derechos fundamentales humanos y de garantías que reconoce a la organización política del Trabajo del estado de Sinaloa que representamos, los artículos 1º y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, para ello cito los siguientes argumentos: -----

I.- Principio de Decisión Interna del otrora Partido del Trabajo y Garantía de Irretroactividad de Ley: Violación que consiste en que, la Ley General de Partidos Políticos, al fijar como elemento esencial o requisito de fondo el relativo a que se haya participado con la postulación de candidatos propios en la última elección ordinaria de esta entidad federativa, en cuando menos en la mitad de los municipios y distritos del estado de Sinaloa, la disposición que se ha parafraseado ataca sobremanera el principio que invoco, tomando en consideración que el entonces Partido del Trabajo, que intervino en el proceso electoral ordinario, por estrategia política decidió participar en coalición electoral total para integrar los Ayuntamientos y Distritos locales del estado de Sinaloa, en razón de que la ley electoral vigente en aquella época en esta entidad en el capítulo de Frentes y Coalición exigía registrar todas las candidaturas de manera total si es que se fuera en coalición electoral total y por tanto se consideran como candidatos únicos de todas las fuerzas políticas coaligadas a lo cual se toman como candidatos propios del Partido del Trabajo, luego entonces la disposición contenida en el numeral 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que transgrediendo igualmente la garantía de irretroactividad, porque aplicarla tajantemente la norma en perjuicio de la organización política que represento, porque como lo he disertado, si en el proceso comicial de la última elección estatal en el capítulo de Fuentes y Coalición de la Ley Electoral que rigió dicho proceso, no contemplaba tal requisito y el entonces Partido del Trabajo por estrategia política postuló

candidatos en coalición electoral total, fue porque era más importante por estrategia política, porque si en aquel tiempo en que no cobraba vigencia y ni tenía existencia el artículo el artículo 95 párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos y el acuerdo INE/CG939/2015 no se sabía los requisitos legales en caso de pérdida de registro de partido político nacional, por tanto es que se solicita se tome en cuenta la irretroactividad de la norma jurídica, de tal manera que, debe por antonomasia privilegiar ese derecho constituido para poder acceder a obtener registro como partido político estatal, porque se cumple uno de esos requisitos esenciales haber postulado candidatos propios en cuando menos la mitad de los distritos electorales uninominales y municipales, atendiendo a los argumentos lógico-jurídicos que he venido indicando a fin de que se surta en la especie la protección del derecho humano fundamental universal y garantía invocados porque es lógico que cuando se realizó la aprobación de la coalición electoral del Partido del Trabajo con otras fuerzas políticas en el estado de Sinaloa, no existía la nueva normatividad del artículo 95 párrafo 5, de La Ley General de Partidos Políticos y mucho menos el acuerdo INE/CG9392015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a lo cual este Instituto Político nacional en su momento aplico la normatividad vigente desconociendo la nueva normatividad que se hiciera a futuro y que es por tanto que en su caso se solicita se realice la retroactividad de la norma jurídica en beneficio de este Instituto Político Nacional, al estar fundada y ajustada a derecho.

II.- Principio de la Igualdad ante la Ley: Se vulnera el principio que refiero en virtud de que, la posibilidad jurídica que entroniza en el párrafo 5, del artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos, debe ser flexible para que no exista un trato de desigualdad entre los iguales, es decir, la falta de cumplimiento al haber omitido haber postulado candidatos propios en la elección de Municipios y Distritos Electorales del estado de Sinaloa, porque en un momento determinado de haberlo hecho, debemos traer a colación que el Partido del Trabajo, acredita en esencia contar con militancia en municipios y distritos electorales que comprende el estado de Sinaloa, en más del 50% de los municipios y distritos en que está dividido el estado de Sinaloa”.

--- Contrario a lo que argumenta el otrora Partido del Trabajo, esta autoridad afirma que no es una aplicación retroactiva de la ley en perjuicio del instituto político, el que se consideren como candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante, para poder otorgarle el registro como partido político local, ya que si bien es cierto lo que afirma el solicitante, la legislación vigente en el proceso electoral inmediato anterior de la entidad, no contenía la disposición de que los partidos políticos que participaran en coalición lo deberían hacer postulando candidatos propios en por lo menos la mitad de los municipios y distritos de la entidad, también es cierto que, tampoco contenía disposición alguna referente a que un partido político que perdiera su registro como partido político nacional pudiera optar por conservar su registro como partido político local. -----

---Por lo que, no es admisible lo alegado por el solicitante en el sentido de que el artículo 9 de los Lineamientos para el Ejercicio del Derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos se contraponen con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que precisamente la atribución del Instituto Nacional Electoral se está fundamentando en el ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 41, Base V, Apartado C, párrafo segundo, inciso c) de la Constitución Federal y en el artículo 32 numeral 2 inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. -----

---Lo que nos permite manifestar con certeza que la disposición contenida en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, es una nueva opción que se da para aquellos partidos políticos que no hubieran alcanzado el porcentaje mínimo exigido por la ley para conservar su registro como partido político nacional, pero que teniendo presencia en alguna de las entidades federativas y habiendo obtenido por lo menos el porcentaje mínimo requerido, pudieran optar por su registro como partido político local, cumpliendo con los requisitos que el artículo en mención señala, por lo que al no haber existido disposición similar en la legislación electoral anterior, es de aplicarse siempre y cuando el partido político solicitante cumpla con todos y cada uno de los requisitos que para el caso se señalan.-----

---13.- Que de acuerdo con lo manifestado en el considerando anterior y en un análisis respecto al supuesto contenido en el artículo 95, numeral 5, de la ley General de Partidos Políticos, que hace referencia a que el partido político que solicite su registro como partido político local debió haber participado con candidatos propios en por lo menos la mitad de los municipios y distritos de la entidad en la elección inmediata anterior, sin dejar de lado las disposición contenida en el artículo 9 de los Lineamientos para el Ejercicio del Derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local, se tiene que el Partido del Trabajo, participo en esa elección en coalición con los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para lo cual en Sesión Ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del partido del Trabajo, Erigida y Constituida en Convención Electoral Nacional, celebrada diecisiete de abril de dos mil trece, aprobó entre otros acuerdos, el referente a la postulación de candidatos, mismo que a continuación se transcribe:-----

--LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ERIGIDA Y CONSTITUIDA EN CONVENCIÓN ELECTORAL NACIONAL, CON BASE EN LOS ARTÍCULOS 37, 39, 39 BIS; 43, 44, 47, 69, 70, 71, 71 BIS; 117, 118, 119, 120, 121 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LOS ESTATUTOS VIGENTES, DECLARA Y ACUERDA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES:-----

---PRIMERO: SE RATIFICA QUE EL PARTIDO DEL TRABAJO REALIZARÁ LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES, PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS PROCURADORES Y REGIDORES, POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SEGÚN SEA EL CASO, DE ACUERDO CON LO QUE SE CIRCUNSCRIBE EN EL CONVENIO DE COALICIÓN APROBADO Y RATIFICADO POR LA CONVENCIÓN ELECTORAL NACIONAL, DE CONFORMIDAD CON SUS ESTATUTOS, NORMAS Y MÉTODOS DE SELECCIÓN INTERNA, EN EL MARCO DE LA COALICIÓN ELECTORAL LOCAL 2013.-----

---**SEGUNDO:** HA LUGAR EN DERECHO PARA DECLARAR QUE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ERIGIDA Y CONSTITUIDA EN CONVENCION ELECTORAL NACIONAL, ES COMPETENTE PARA APROBAR Y RATIFICAR LAS FORMULAS Y PLANILLAS DE CANDIDATOS QUE CONTENDERÁN A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES, PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS PROCURADORES Y REGIDORES, POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SEGÚN SEA EL CASO, EN EL ESTADO DE SINALOA, DE ACUERDO CON LO QUE SE CIRCUNSCRIBE EN EL CONVENIO DE COALICIÓN APROBADO Y RATIFICADO POR LA PROPIA CONVENCION ELECTORAL NACIONAL, CON BASE EN LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE HAN QUEDADO DESCRITAS EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE, POR ESTIMARSE QUE RESULTA BENÉFICO PARA LA ESTRATEGIA DE DESARROLLO Y CONSOLIDACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN SINALOA. -----

---Del acuerdo transcrito anteriormente, se desprende que la postulación de candidatos del Partido del Trabajo, según haya sido el caso, de acuerdo con lo que se circunscribió en el convenio de coalición, debió hacerse conforme a los estatutos del partido. -----

---y Según el convenio de coalición aprobado y ratificado por la Convención Electoral Nacional del Partido del Trabajo, en su cláusula DECIMA SEGUNDA, estableció lo siguiente: -----

---**DECIMA SEGUNDA:** En términos de lo dispuesto por los artículos 39, 40 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral para el Estado de Sinaloa, las partes se comprometen postular y solicitar, como coalición, el registro de la totalidad de los candidatos a los cargos de diputados por ambos principios, así como de los candidatos a Presidentes municipales, Síndicos Procuradores y regidores por ambos principios, de conformidad a la distribución que se precisa en el **ANEXO 26**, mismo que establece la posición y origen de cada uno de los candidatos y formulas a registrarse ante las autoridades electorales para cada uno de los casos, mismo que se anexa al presente para todos y cada uno de los fines que corresponda. -

Handwritten signature

---**ANEXO 26**-----

Choix

Alcalde			
Síndico			
Distrito I			
Regidor MR	 5	 1	
Regidor RP	 3	 1	

Distribución Regidores RP 2013

1	2	3	4
			

El Fuerte

Alcalde	
Síndico	
Distrito II	

Handwritten signature

Large handwritten signature

Regidor MR  5  2  1
 Regidor RP  4  1

Distribución Regidores RP 2013

1  2  3  4  5 

Ahome

Alcalde 
 Síndico 
 Distrito III y IV 
 Regidor MR  7  3  1
 Regidor RP  4  2  1

Distribución Regidores RP 2013

1  2  3  4  5  6  7 

Sinaloa

Alcalde 
 Síndico 
 Distrito V 
 Regidor MR  5  3
 Regidor RP  2  2  1

Distribución Regidores RP 2013

1  2  3  4  5 

Guasave

Alcalde 
 Síndico 
 Distrito VII 
 Distrito VII 
 Regidor MR  7  3  1
 Regidor RP  5  2

Distribución Regidores RP 2013

1  2  3  4  5  6  7 

Angostura

Alcalde 

Handwritten signature

Handwritten signature

Large handwritten signature

Síndico 
 Distrito VIII 
 Regidor MR  2  3  1
 Regidor RP  2  2

Distribución Regidores RP 2013

1  2  3  4 

Salvador Alvarado

Alcalde 
 Síndico 
 Distrito IX 
 Regidor MR  6  2
 Regidor RP  4  1

Distribución Regidores RP 2013

1  2  3  4  5 

Mocorito

Alcalde 
 Síndico 
 Distrito X 
 Regidor MR  6  2
 Regidor RP  4  1

Distribución Regidores RP 2013

1  2  3  4  5 

Badiraguato

Alcalde 
 Síndico 
 Distrito XI 
 Regidor MR  5  1
 Regidor RP  3  1

Distribución Regidores RP 2013

1  2  3  4 

Culiacán

Alcalde 

Síndico 
 Distrito XII, XIV y XXIV 
 Distrito XIII 
 Regidor MR  8  2  1
 Regidor RP  5  2

Distribución Regidores RP 2013

1  2  3  4  5  6  7 

Navolato

Alcalde 
 Síndico 
 Distrito XV 
 Regidor MR  7  1
 Regidor RP  4  1

Distribución Regidores RP 2013

1  2  3  4  5 

Cosalá

Alcalde 
 Síndico 
 Distrito XVI 
 Regidor MR  3  2  1
 Regidor RP  2  1  1

Distribución Regidores RP 2013

1  2  3  4 

Elota

Alcalde 
 Síndico 
 Distrito XVII 
 Regidor MR  4  1  1
 Regidor RP  2  1  1

Distribución Regidores RP 2013

1  2  3  4 

San Ignacio

Alcalde 

Handwritten signature

Handwritten signature

Large handwritten signature

Síndico 
 Distrito XVIII 
 Regidor MR  2  4
 Regidor RP  2  2

Distribución Regidores RP 2013

1  2  3  4 

Mazatlán

Alcalde 
 Síndico 
 Distrito XIX y XX 
 Regidor MR  8  2  1
 Regidor RP  5  1  1

Distribución Regidores RP 2013

1  2  3  4  5  6  7 

Concordia

Alcalde 
 Síndico 
 Distrito XXI 
 Regidor MR  4  1  1
 Regidor RP  2  1  1

Distribución Regidores RP 2013

1  2  3  4 

El Rosario

Alcalde 
 Síndico 
 Distrito XXII 
 Regidor MR  3  4  1
 Regidor RP  2  2  1

Distribución Regidores RP 2013

1  2  3  4  5 

Escuinapa

Alcalde 

Síndico					
Distrito XXIII					
Regidor MR		5		2	
Regidor RP		4		1	

Distribución Regidores RP 2013

1	2	3	4	5
				

**Distribución Diputados RP
Coalición 2013**

1		9	
2		10	
3		11	
4		12	
5		13	
6		14	
7		15	
8		16	

--- Al analizar el anexo 26 de la cláusula décima segunda del convenio de coalición en la que participó el Partido del Trabajo, se pudo verificar que ninguno de los candidatos a Alcaldes (presidentes municipales) o a Diputados de mayoría relativa, fueron de origen del Partido del Trabajo, si bien es cierto que participó en doce de los dieciocho municipios, también es cierto que sólo participó con un candidato a Regidor en cada uno de los doce municipios, pero en ninguno de los casos el candidato que encabezó la planilla o integró la formula como propietario o suplente, fue de origen del Partido del Trabajo. -----

--- Por lo que el Partido del Trabajo, en cumplimiento al acuerdo que emitió la Comisión Ejecutiva Nacional, erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, debió postular a los candidatos a Regidores, según fue el caso, de cada municipio de conformidad con sus estatutos, normas y métodos de selección interna, con lo que se confirma que los candidatos postulados por la coalición "Unidos Ganas tu" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, durante el proceso electoral local 2013, tuvieron origen de distintos partidos, es decir, de cada uno de los partidos que integraron dicha coalición, y al Partido del

Trabajo solo le correspondieron candidatos a regidores, pero en ninguno de los municipios o distritos, la formula o planilla fue encabezada por un candidato del Partido del Trabajo. -----

---Queda claro que la disposición contenida en el artículo 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos políticos, así como en el artículo 5 de los Lineamientos para el Ejercicio del Derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local, referente a que el partido que pretenda obtener su registro como partido político local, deberá haber participado con candidatos propios en **por lo menos la mitad de los municipios y distritos de la entidad**, precepto que no se cumple en el presente caso, porque si bien es cierto como se mencionó anteriormente, el otrora Partido del Trabajo participó con candidatos propios al cargo de regidor en doce de los dieciocho municipios, aunque es preciso aclarar que en ningún caso encabezó la planilla de integración de Ayuntamientos, y al no precisarse en el artículo en mención, si los candidatos propios deberán ser los que encabezan la planilla o la fórmula correspondiente, se podría tener por acreditada la parte correspondiente a haber participado con candidatos propios en por lo menos la mitad de los municipios, sin embargo la parte que corresponde a la mitad de los distritos no se acredita, en virtud de que el otrora Partido del Trabajo **no postuló candidatos propietarios o suplentes al cargo de Diputados locales por el principio de mayoría relativa**, con lo que se concluye que este partido no cumple con el supuesto contenido en el artículo 95 antes citado, referente a haber participado con candidatos propios en por lo menos la mitad de los municipios y distritos de la entidad. -----

No representa obstáculo a la anterior conclusión el hecho de que el Partido del Trabajo cuente con un Diputado por el principio de representación proporcional en la actual Legislatura, tomando en consideración lo señalado por el artículo 8 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, actualmente abrogada, el cual textualmente dice:

Artículo 8.- Para la elección de los Diputados de representación proporcional, la Circunscripción plurinominal corresponde al total del territorio del Estado. Para que un Partido político obtenga el registro de su lista estatal para la elección de Diputados de representación proporcional deberá acreditar que participa con candidatos a diputados de mayoría relativa en por lo menos diez distritos uninominales. -----

Por lo tanto, al exigírsele en el citado precepto legal, que por lo menos registre candidatos en por lo menos 10 distritos, no cumple con el requisito que exige el artículo 95 numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos vigente, en lo referente a no haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los distritos. -----

---En virtud de los resultandos y considerandos que anteceden y preceptos legales invocados con antelación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, emite el siguiente: -----

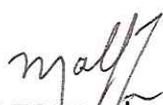
-----ACUERDO-----

---PRIMERO.-Se niega el registro como partido político local al otrora Partido del Trabajo, por las razones y argumentos expuestos en los considerandos 12 y 13, del presente acuerdo.-----

--- SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente acuerdo al otrora Partido del Trabajo en el domicilio que se tiene registrado para ello.-----

---TERCERO.-Notifíquese personalmente a los Partidos Políticos acreditados en el domicilio que se tiene registrado para ello, salvo que su representante se encuentre presente en la sesión en la que se apruebe el presente acuerdo, en los términos de lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa. -----

COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS


LIC. MARTÍN ALFONSO INZUNZA GUTIÉRREZ
TITULAR


MTRA. PERLA LYZETTE BUENO TORRES
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN


LIC. MANUEL BON MOSS
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2015.